



Riohacha D.T.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-003-2015-00177-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a los múltiples memoriales presentados por el señor demandado, Esneider Rafael Correa Romero, pasa al despacho a pronunciarse frente a cada uno de ellos así:

Frente al memorial adiado 18 de abril de 2022, a través del cual se solicita la corrección de errores en providencia de fecha 9 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., - solicitud que ya había sido elevada en fecha anterior, esto es, 11 de marzo de 2022 -, se tiene que por medio de providencia judicial fechada 18 de abril de 2022, fue resuelta de manera negativa la solicitud de corrección presentada por el demandado, misma que fue notificada por estado el día 19 de abril del mismo año.

En lo que tiene que ver con la solicitud de fecha 21 de abril de 2022, consistente en que se aclare el auto fechado 18 de abril de 2022, manifestando que ofrece verdaderos motivos de dudas, es menester del despacho informar que, tal como se indicó en el cuestionado proveído judicial, el número de matrícula inmobiliaria número 210 – 004741, se encuentra cerrado, por haberse vendido en su totalidad, del cual se desprendieron los folios inmobiliarios 210 – 25233 y 210 – 31341, ambos de propiedad del demandado, motivo por el cual no hay yerro alguno que lleve a la corrección impetrada, pues lo que se indica en el acápite refutado y del que se afirma erradamente que denota duda, es que no hay lugar a corrección de la parte motiva del auto de fecha 09 de noviembre de 2018, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, con relación al *número de matrícula que en tal providencia se anota*, a saber: 31341, por no darse los presupuestos contenidos en la norma (art. 286 del C.G.P.) Así, el párrafo atacado no ofrece motivo de duda alguno, pues esta agencia judicial, simplemente hace referencia precisamente a la parte motiva del auto de seguir adelante, que fue objeto de solicitud de corrección, *la cual contiene el número de matrícula antes dicho*. Por ende, claro se encuentra que el despacho ha negado la pedida corrección, como lo dejó sentado en el atacado proveído judicial.

De otro lado, existe además, memorial radicado en fecha 26 de abril de 2022, a través del cual se solicita, con fundamento en el artículo 67 del C.P.P., que se ponga inmediatamente en conocimiento ante las autoridades competentes para que investiguen al señor Francisco Rafael Celedón Castro, por la falta disciplinaria y por los presuntos delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión, al rubricar la providencia de seguir adelante la ejecución – ya descrita – por no tener competencia para hacerlo, de acuerdo a lo normado en el artículo 121 del C.G.P., al omitir informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y abstenerse de remitir el expediente que le seguía en turno. A lo que esta dependencia judicial tiene que decir nuevamente que, no tiene conocimiento sobre la presunta comisión de una conducta punible que se haya cometido al interior del proceso sub – judice, y que además deba investigarse de oficio, tal como lo señala la norma procesal penal alegada.

Se tiene además, que nuevamente – en fecha 2 de mayo de 2022 - se radica memorial por parte del demandado, solicitando otra vez el inmediato cumplimiento del artículo 285 del C.G.P., el cual considera incumplido por esta operadora judicial, al “retardar” un acto propio de las funciones a cargo, como es resolver el memorial fechado 20 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se solicitó la aclaración del auto proferido por esta dependencia judicial el día 18 del mismo mes y año; petición que sorprende al despacho, atendiendo a los múltiples memoriales que de manera reiterada, repetitiva e insistente ha elevado el profesional del derecho aquí demandado, que escasamente dan tiempo a tener un oportuno ingreso al despacho para su efectivo proveer, ello sin mencionar, que el expediente apenas logra salir del despacho con la correspondiente decisión, cuando de inmediato se presentan, por parte del demandado, nuevas y repetidas solicitudes, incluso varias dentro de una misma semana laboral. No obstante, en líneas precedentes, se da cuenta de la resolución brindada por este juzgado frente a la solicitud en mención. Dicho sea de paso, que, si bien el memorial



ostenta fecha 20 de abril de 2022, fue recibido en fecha 21 del mismo mes y año. Así, se reitera que, está siendo resuelto al interior del presente proveído.

Posterior a ello, el día 6 del mes y año en curso, nuevamente se instaura memorial, con “idéntico” contenido, - pues solo dista la fecha de su presentación -, solicitando de nuevo el inmediato cumplimiento del artículo 285 del C.G.P., observando el despacho unos escasos tres días hábiles como intervalo entre las dos últimas e idénticas peticiones, tendientes a que se resuelva otra vez sobre una corrección, ya desatada.

Finalmente, atendiendo un nuevo escrito petitorio impetrado por el ejecutado, el día 18 de los cursantes, en el cual solicita que se le certifique si este despacho es competente para seguir conociendo del proceso de la referencia, cabe indicar que, la alegada perdida de competencia, en atención a lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio, y consecuente decisión judicial a través de auto fechado 17 de febrero de 2021, proveído en firme, al que debe remitirse el solicitante. En consecuencia, esta operadora judicial considera que no hay lugar a emitir la certificación requerida, al no darse los presupuestos exigidos en el artículo 115 ibidem, existiendo además suficiente constancia al interior del expediente que dé cuenta de lo pedido, circunstancia que torna, una vez más, reiterativas, insistentes y recurrentes, las peticiones instauradas por el aquí ejecutado.

En este orden, ya habiendo impartido el trámite correspondiente a las múltiples solicitudes presentadas por el profesional del derecho que actúa por el extremo pasivo de la litis, en su propio nombre, atendiendo las normas que regulan los procesos y procedimientos establecidos para el trámite de la referencia, se ha evidenciado que la gestión y eficiencia del mismo, se han visto afectas a causa de los requerimientos múltiples que desvían la esencia fundamental del asunto que ya fue dirimido, ya que son reiterativos, confusos y recurrentes. Se indica lo propio, en atención a que el proceso de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en firme, y en la actualidad, le prosigue el llamado trámite posterior, propio de los procesos ejecutivos, en aras que se dé fiel cumplimiento a lo allí ordenado, sin dilaciones injustificadas.

Así, las solicitudes que ha venido presentando el ejecutado, muchas de ellas alegando el derecho de petición, no atienden estrictamente a los elementos que configuran tal derecho fundamental, ya que lo transforman negativamente, dándole un mal uso, que conlleva a una sobrecarga en la administración de justicia, retraso en los procesos, dando lugar igualmente al desgaste administrativo y de recursos públicos. Precisamente, en relación con las peticiones reiterativas ya resueltas, se le llama nuevamente la atención al jurista de cara a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, ya puesta de presente en múltiples proveídos, donde ha sido necesario, remitir a respuestas anteriores, tal como se hará en el que hoy nos ocupa. En este sentido, se le informa al señor Correa Romero, que está abusando del derecho fundamental de petición, lo que daría como resultado que éste perdiera su carácter de fundamental y en tal caso, la administración no se encontraría obligada al trámite.

Luego entonces, el profesional del derecho, aquí ejecutado, podría estar obrando con temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, incumpliendo así con sus deberes y responsabilidades, como parte en calidad de demandado y además como apoderado en causa propia, de cara a lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P. inciso 2°. Consecuente con lo anterior, el artículo 79 ibidem presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros eventos: 5- Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; en efecto, el día de hoy se están resolviendo seis memoriales allegados por el ejecutado, varios de ellos con idéntica solicitud, en un intervalo de 1 mes calendario, motivo por el cual se le advierte sobre la responsabilidad patrimonial de las partes, apoderados y poderdantes de que tratan los artículos 80 y 81 ibidem, de calificarse con temeridad su proceder, toda vez que se haría acreedor a la sanción y multa en esta última establecida. *Así, pues, el despacho advierte que, contestada una petición, en sentido contrario al querido por el solicitante, no vulnera su derecho; así como tampoco está obligada la administración a responder peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad.*¹

¹ (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-421 del 21 de marzo de 1995).



Aunado a lo antes dicho, y pese a haber reiterado en múltiples oportunidades, que de conformidad a lo dispuesto en la 1755 de 2015, frente a las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane, el demandado en mención continua presentando múltiples escritos sopesados bajo las mismas partes, objeto y causa.

Corolario de lo anterior, y de cara a los últimos memoriales presentados por el señor Esneider Rafael Correa Romer, como demandado al interior del proceso de la referencia, se impone a la suscrita abordar algunas conclusiones, con la venia otorgada por el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, que impone al Juez el deber de velar por la solución célere de los asuntos que le son puestos en conocimiento, impidiendo "(...) la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal". Pues bien, ineludiblemente este Despacho ha observado en la actitud procesal adoptada por el ejecutado, una eventual intensión; no solo de hacer incurrir en error a esta funcionaria Judicial, sino también de entorpecer el transcurrir normal y expedito del asunto que nos ocupa, situación que claramente señala el ya citado numeral 5º del artículo 79 del CGP como causal para presumir que ha existido actos temerarios o de mala fe por parte del apoderado, quien actúa en representación de sus intereses. Motivo por el cual, se le advertirá por última vez sobre el deber de «*obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*» - entre otros -, so pena de recibir las sanciones correspondientes (arts. 78 # 2 y 79 del Código General del Proceso).

Por las anteriores consideraciones, esta agencia judicial:

DISPONE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud impetrada por el demandado en fecha 18 de abril de 2022, POR HABER SIDO RESUELTA AUTO ANTERIOR. En consecuencia, REMÍTASE a proveído de la misma fecha.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud presentada el día 21 de abril de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NIÉGUESE lo solicitado en fecha 26 de abril de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NIÉGUESE lo solicitado en fecha 2 de mayo de 2022, lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NIÉGUESE lo solicitado en fecha 6 de mayo de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NIÉGUESE lo solicitado en fecha 18 de mayo de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al señor Esneider Rafael Correa Romero, en su calidad de demandado y apoderado judicial en causa propia, que, de no cumplir con los deberes señalados en el artículo 78 del C.G.P., y de reiterar peticiones ya resueltas, se iniciará el trámite que en derecho corresponde en aras de determinar si es del caso dar aplicación a las sanciones contempladas en los arts. 78 # 2 y 79 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba9eef8cd57fa5b9580380819d5e79d15046426224e866c4fe9a759499873e**

Documento generado en 23/05/2022 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>